



COMO CITAR ESTE ARTÍCULO:

Merlano, J.E. y Rojas, B. (2020). Extradición y derecho internacional en contextos de conflicto armado no internacional: el caso de Edwar Cobo Téllez ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia. *Revista Jurídicas*, 17(2), 262-282. <https://doi.org/10.17151/jurid.2020.17.2.14>

Recibido el 10 de diciembre de 2019  
Aprobado el 19 de marzo de 2020

# Extradición y derecho internacional en contextos de conflicto armado no internacional: el caso de Edwar Cobo Téllez ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia

JAVIER E. MERLANO-SIERRA\*  
BELKIS ROJAS-HERNÁNDEZ\*\*

## RESUMEN

El derecho internacional y la cooperación internacional en materia penal expresan la demanda creciente de la participación conjunta de los Estados en la aplicación de justicia, proponiendo el diseño de mecanismos que garanticen la lucha contra la impunidad frente a asuntos de trascendencia para la comunidad internacional. En este entendido, nos cuestionamos si: ¿aplica la Corte Suprema de Justicia de Colombia el Derecho Internacional, al conceptuar sobre la extradición de perpetradores de violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario asociados al conflicto armado interno? Analizamos para ello el asunto de alias Diego Vecino - Autodefensas Unidas de Colombia. Este artículo de reflexión aporta fundamentos teóricos que faciliten conceptuar con carácter vinculante acerca de la extradición o no de jefes de grupos armados al margen de la ley, considerando la necesidad de garantizar principios de verdad, de justicia y de reparación, orientados a la solución del conflicto armado en Colombia.

**PALABRAS CLAVE:** delincuencia transnacional organizada, cooperación internacional, justicia transicional, extradición.

\* Abogado, Maestrante en Relaciones Internacionales (Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Argentina), con estudios en gobernabilidad, gerencia política (Universidad del Rosario, George Washington University, Banco de Desarrollo para América Latina -CAF), liderazgo para la transformación social (Universidad del Rosario). Miembro de la Red de Gobernabilidad de CAF y de la Sociedad Quebecquense de Derecho Internacional. E-mail: javiermerlano@gmail.com.

Google Scholar. ORCID: 0000-0002-8964-1167.

\*\* Doctora en Ciencias Sociológicas con estancia postdoctoral en el Departamento de Sociología de la Universidad de Gante, Bélgica (Programa Erasmus Mundo Lindo). Investigadora-doctora de I-COMUNITAS-Institute for Advanced Social Research. Universidad Pública de Navarra. E-mail: belkis.rojas@unavarra.es rojas, hernandezbelkis@gmail.com.

Google Scholar. ORCID: 0000-0002-8374-5598.



## **Extradition and international law in context of non-international armed conflict: the Edwar Cobo Tellez case before the Supreme Court of Justice of Colombian**

### **ABSTRACT**

International law and international cooperation in criminal matters express the growing demand for the joint participation of States in the application of justice, proposing the design of mechanisms that guarantee the fight against impunity in matters of relevance for the international community. With this understanding, we wonder whether the Supreme Court of Justice of Colombia applies International Law when considering the extradition of perpetrators of violations to human rights and the International Humanitarian Law associated to the non-international armed conflict. For this purpose, the case of alias Diego Vecino, Chief Commander of the “Autodefensas Unidas de Colombia”, AUC (a paramilitary organization) was analyzed. This reflection article provides theoretical foundations that facilitate a binding effect of extraditing or not extraditing heads of armed groups outside the law, considering the need to guarantee principles of truth, justice and reparation, aimed at solving the armed conflict in Colombia.

**KEY WORDS:** organized transnational crime, international cooperation, transitional justice, extradition.

## Introducción

El derecho internacional y la cooperación internacional en materia penal expresan la demanda creciente de la participación conjunta de los Estados en la realización de la justicia, que van más allá de los marcos judiciales de derecho interno, para garantizar la eficacia del proceso con la participación de otros Estados. Esta demanda de justicia implica deconstruir principios aparentemente consolidados en el derecho internacional, tales como la soberanía de los Estados y la territorialidad del derecho punitivo, que permitan afrontar los nuevos retos de la convivencia pacífica en la comunidad de Estados, en especial, con ocasión de la transnacionalización de la delincuencia, a través de un sistema que pretende su jurisdicción universal frente a ciertos hechos.

Para el desarrollo de nuestro análisis, nos formulamos como pregunta problema si, ¿aplica la Corte Suprema de Justicia de Colombia el Derecho Internacional, al conceptuar sobre la extradición de perpetradores de violaciones de los derechos humanos y del Derecho Internacional Humanitario (DIH) asociados al conflicto armado?, contextualizando nuestro análisis en el proceso de justicia transicional con las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) durante el segundo mandato presidencial de Álvaro Uribe Vélez, tomando como caso de estudio el proceso de extradición de Edwar Cobo Téllez, alias *Diego Vecino*, miembro representante de las AUC para efectos de la coordinación de la desmovilización del Bloque Montes de María de dicho grupo armado.

Para responder a nuestra pregunta, se empleó una metodología descriptiva y explicativa, que nos acerca a la extradición como mecanismo de cooperación internacional y a la contribución de este mecanismo con la consecución de los fines de la justicia en Colombia, en los límites precisos que implica la aplicación de la Ley 975 de 2005: “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, también conocida como Ley de Justicia y Paz<sup>1</sup>.

A pesar de ello, algunos aspectos trascendentales, tratándose de la delincuencia organizada transnacional, son los nuevos horizontes del derecho internacional orientado a facilitar la persecución de cierto tipo de delitos, hacer efectivos los mecanismos de extradición, y con ello garantizar derechos a los procesados y sus víctimas; lo cual, en el contexto de conflicto armado en Colombia, nos permite sopesar la guerra confinada en las fronteras del Estado, bajo la

---

<sup>1</sup> Ley 975 expedida el 25 de julio de 2005. “Por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”. Congreso de la República de Colombia. Publicada en el Diario Oficial n.º 45980 de julio 25 de 2005.

regulación del derecho internacional humanitario, dirigida hoy hacia un modelo de justicia transicional.

El presente estudio expone una proyección acerca de la extradición como mecanismo de cooperación internacional frente a experiencias de justicia transicional y se justifica en la medida en que las garantías de la justicia en el contexto de construcción de paz, pueden verse afectadas por la aplicación de mecanismos de cooperación internacional, lo cual será un aspecto a considerar por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia de Colombia, al conceptuar —favorable o desfavorablemente— sobre la procedencia de la extradición.

Esta reflexión se enmarca en un tema más amplio acerca de la coercibilidad del derecho de posconflicto. Nuestras conclusiones evidencian la construcción paulatina de un derecho internacional *post bellum*, como línea de avanzada frente a los referentes ya clásicos del *ius in bello* y del *ius ad bellum*, sobre la regulación del recurso a la amenaza o al uso de la fuerza y de las reglas aplicables en el curso de los conflictos armados, tanto internos como internacionales; que sienta las bases de un nuevo derecho para la transición hacia la consolidación democrática y la construcción de paz en sociedades afectadas por las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos.

De acuerdo con lo anterior, es preciso plantear que en mayo de 2008, Salvatore Mancuso junto con un grupo de excomandantes paramilitares, fueron extraditados a los Estados Unidos para afrontar cargos relacionados con narcotráfico, a pesar que los extraditados se encontraban a disposición de las autoridades colombianas en calidad de procesados por hechos asociados a fenómenos de macrocriminalidad como masacres y otros crímenes atroces, en el marco del proceso de desmovilización de las AUC, adelantado de conformidad con la Ley 975 de 2005. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), en supervisión de la sentencia de fondo en el caso *Masacre de Mapiripán vs. Colombia* (Resolución de supervisión de cumplimiento de 8 de julio de 2009) evidencia con precisión y claridad —luego de la aplicación de esquemas de participación de víctimas en el cumplimiento de lo ordenado por la Corte IDH—, la grave incidencia de las extradiciones de los jefes de las AUC, sobre el cumplimiento del punto resolutorio séptimo de la sentencia de fondo: la obligación de investigar los hechos y, en su caso, sancionar a los responsables, planteando un debate complejo acerca de los fines de la justicia y la procedencia de la extradición.

Esta supervisión de cumplimiento se da en ejercicio de las competencias de la Corte IDH, en un proceso que, analizado el conjunto de decisiones proferidas por la Corte IDH contra Colombia entre 1994 a 2014, han permitido la construcción de un modelo de justicia transicional desde los aportes del sistema internacional. Este modelo de justicia calificada como “transicional”

se puede definir siguiendo a Teitel (2003) como un modelo de justicia de naturaleza excepcional<sup>2</sup> y de carácter temporal, aplicable a contextos de cambios sociopolíticos caracterizados por las violaciones masivas y sistemáticas a los derechos humanos, la cual persigue como finalidad poner fin a los abusos cometidos contra la población, consolidar el tránsito hacia una democracia fortalecida y sentar las bases para la construcción de una paz estable y duradera.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos (sistema IDH), la sentencia de fondo en el caso *Velásquez Rodríguez vs. Honduras* de 29 de junio de 1988, la Corte IDH considera cuatro obligaciones fundamentales a cargo de los Estados en el ámbito de los Derechos Humanos: tomar las medidas razonables para prevenir violaciones de los Derechos Humanos, llevar a cabo las investigaciones judiciales pertinentes, imponer las sanciones adecuadas y reparar a las víctimas de tales violaciones, los cuales se han consolidado a través de decisiones posteriores<sup>3</sup>. A su vez, las razones fundamentales que subyacen en las decisiones, se encuentran recogidas en el Informe final elaborado y revisado por L. Joinet en aplicación de la decisión 1996/119 de la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección de las Minorías —principal órgano subsidiario de la Comisión de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU)—, intitulado *La administración de justicia y los derechos humanos de los detenidos*, actualizados en el informe de D. Orentlicher.

Frente a la situación en Colombia, la Corte IDH ha proferido un conjunto de decisiones que consolidan en el tiempo obligaciones claras y expresas a cargo del Estado, en torno a la verdad, a la justicia, a la reparación y a la no repetición de las atrocidades<sup>4</sup>, elevando a estándares internacionales que van más allá de una protección individual a las víctimas, aplicando medidas a la sociedad en su conjunto, estructurando a lo largo de las últimas tres décadas las estrategias

---

<sup>2</sup> Como modelo de justicia resulta ser excepcional, en la medida en que suspende la justicia ordinaria que rige la adjudicación por delitos comunes, con ocasión de los hechos asociados a las violaciones a los derechos humanos y al DIH; y temporal, en la medida en que está llamada a regir durante un período suficiente para propiciar la transición, pero sin vocación de permanencia, en cuya construcción han sido indispensables los aportes de la jurisprudencia internacional. En este sentido: Saffon, M. & Uprimny, R. (2007). *Uses and abuses of transitional justice in Colombia*. In M., Bergsmo, P., Kalmanovitz. (eds.), *Law in Peace Negotiations. FICJC Publication Series. (2)*. Oslo: International Peace Research Institute in Oslo (PRIO).

<sup>3</sup> Entre estas, las proferidas en los casos *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*. Sentencia de 22 de febrero 2002 (reparaciones y costas), *Caso Goiburú y otros vs. Paraguay*. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas); entre otros.

<sup>4</sup> *Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia*. Sentencia de 8 de diciembre de 1995 (Fondo). Sentencia de 29 de enero de 1997 (reparaciones y costas); *Las Palmeras vs Colombia*. Sentencia de 26 de noviembre de 2002 (reparaciones y costas); *caso 19 Comerciantes vs. Colombia*. Sentencia de 5 de julio de 2004 (fondo, reparaciones y costas); *Masacre de Mapiripán vs. Colombia*. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C n.º 134; *Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia*. Sentencia 31 de enero de 2006, serie C n.º 140; *Masacre de Ituango vs. Colombia*. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C n.º 148; *Masacre de la Rochela vs. Colombia*. Sentencia de 11 de mayo de 2007, serie C n.º 163; *Escué Zapata vs. Colombia*. Sentencia de 4 de julio de 2007, serie C n.º 165; *Valle Jaramillo vs. Colombia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C n.º 192; *Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia*. Sentencia de 26 de mayo de 2010 serie C n.º 213; *Vélez Restrepo y familiares vs. Colombia*. Sentencia de 3 de septiembre de 2012, entre otros.

de construcción de paz<sup>5</sup>, que en el caso de Colombia adquieren notoriedad a partir del 2005, cuando las negociaciones con actores armados y la política de defensa y seguridad implementada en el gobierno de Álvaro Uribe, condujo a la desmovilización de más de 30.000 combatientes pertenecientes a las Autodefensas Unidas de Colombia AUC, en el marco de la Ley 975 de 2005 – Ley de Justicia y Paz.

Este proceso paulatino permitió en 2012 la expedición del acto legislativo n.º 01 de 2012, por medio del cual se incorporan a la Constitución Política de Colombia las bases de la justicia transicional en el Estado, definiendo como objetivos del modelo: facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de una paz estable y duradera, y garantizar en el mayor nivel posible los derechos de las víctimas, estableciendo unas bases mínimas para el diseño de medidas de justicia penal especial y participación política de excombatientes, sin embargo, puede acotarse que en el caso colombiano la aplicación de las medidas de justicia transicional no responden a etapas posteriores al conflicto, sino a medidas implementadas en el curso del mismo como estrategias para la construcción de paz.

La Corte IDH, en sus decisiones contra Colombia, se ha pronunciado sin dubitaciones sobre el fenómeno del paramilitarismo y su connivencia con las instituciones del Estado, sobre la falta de medidas eficaces que consoliden la justicia y combatan la impunidad frente a las violaciones a los derechos humanos, a la ausencia de una reparación adecuada para las víctimas, así como en relación con la carencia de medidas de satisfacción y garantías de no repetición, siendo insuficiente el resarcimiento económico.

## **I. Derecho internacional penal y la cooperación internacional en materia penal**

El derecho internacional penal ostenta como una de sus características definitorias la extraterritorialidad de la ley, tanto como la extraterritorialidad de los actos y de sentencias. Si bien su naturaleza internacional sugiere fuentes normativas propias

---

<sup>5</sup> Es meritorio resaltar el proceso experimentado con el M-19 y con la Unión Patriótica, movimientos armados de izquierda, cobijados por las Leyes 37 de 1981 y 49 de 1985. Sin embargo, estos procesos, orientados a la construcción de paz, estuvieron estructurados sobre principios de dejación de armas, restablecimiento de derechos políticos, reinserción civil y amnistías o indultos, ajenos a los ahora consolidados principios de verdad, justicia, reparación material y simbólica, tanto a las víctimas como a la sociedad civil, y no repetición. Adicional a dichos referentes legislativos, bajo el mandato presidencial de Cesar Gaviria se promulgó la Ley 104 de 1993, a través de la cual se proponen disposiciones para facilitar el diálogo con los grupos guerrilleros, su desmovilización y reinserción a la vida civil. Ver: Ley 37 de 23 de marzo de 1981. Congreso de Colombia. “Por la cual se declara una amnistía condicional”. Publicada en el Diario Oficial de la República de Colombia. AÑO CXVIII. N. 35760. 14 de mayo de 1981. Pág. 10. Ley 49 de junio 4 de 1985. Congreso de Colombia. “Por la cual se concede una autorización al presidente de la República, se regula el ejercicio de la facultad de conceder indultos y se dictan otras disposiciones”. Publicada en el Diario Oficial n.º 37.000 de 5 de junio de 1985. Ley 104 de 30 de diciembre de 1993. Congreso de la República de Colombia. “Por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”. Publicada en el Diario Oficial 41158 de diciembre 30 de 1993.

del derecho internacional, comparte fuentes con el derecho interno. Sobre este aspecto, refiere Mejía (2008):

En otras palabras, se encuentra generalmente aceptado que la ley suple en materia de derecho extradicional, la ausencia de tratado o norma internacional sobre el tema. Lo mismo se aplica en relación a las demás figuras que hoy integran el Derecho Internacional Público, como mecanismo de cooperación judicial internacional frente a la criminalidad transnacional. (p. 183)

A diferencia del derecho penal internacional, el cual encuentra como sujeto principal a la Corte Penal Internacional y tiene competencia sobre crímenes específicamente contemplados en el Estatuto de Roma; el derecho internacional penal tiene como sujeto a los Estados, carece de una corte internacional, y observa entre sus principios el denominado principio de jurisdicción universal, fundamentado principalmente en la amenaza que constituye la transnacionalización de la delincuencia y un consecuente fortalecimiento institucional para la defensa los derechos humanos y vencer la delincuencia, la corrupción y la trata de personas<sup>6</sup>. Esta transnacionalización, tanto por la movilidad internacional de personas como por su actuar transfronterizo y por la movilidad de productos del ilícito, implican un dilema entre la soberanía estatal y los límites de la jurisdicción interna, los cuales plantean el reto de la internacionalización y la cooperación en la persecución del crimen a efectos de no afectar la justiciabilidad o, *contrario sensu*, a garantizar la lucha contra la impunidad. Este es el objeto de la cooperación internacional en asuntos penales, que puede extenderse desde la tolerancia de un Estado frente a las actuaciones de un Estado extranjero en su territorio, hasta la aplicación extraterritorial del derecho penal, es decir, de la legislación extranjera dentro del territorio de otro Estado, con una exigencia destacable: la exigencia de doble incriminación y la prohibición de transgredir el principio de *non bis in idem*.

En el marco de la cooperación penal internacional se pueden ejecutar un catálogo de procedimientos que se pueden sistematizar atendiendo el grado de afectación de derechos personales que acarrea la medida: un primer grado comprende medidas de asistencia leve, consistente en actuaciones de “mero trámite” como la práctica de notificaciones y actuaciones instructorias, como el recaudo de pruebas. Un segundo grado corresponde a medidas que implican afectación de

---

<sup>6</sup> Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000) y sus protocolos. El fenómeno de la globalización, el auge de las tecnologías de la información y el conocimiento constituyen nuevos retos para la implementación de medidas eficaces contra la delincuencia organizada transnacional, en orden a atender los cambios ocurridos en la naturaleza y el alcance de la criminalidad, que muestra una tendencia a la diversificación de las actividades ilícitas. En este sentido, el *XI Congreso de las Naciones Unidas sobre prevención del delito y justicia penal* celebrada en 2005 propone respuestas a esos nuevos retos: a. Promover la ratificación de instrumentos para exigir su observancia; b. mejorar la cooperación judicial y la asistencia judicial recíproca; c. la cooperación técnica específica en la lucha contra la delincuencia organizada.

bienes; y en tercer grado se encuentran medidas que afectan la libertad personal, correspondiente a procedimientos de detención y extradición<sup>7</sup>.

En Colombia, los principios de la cooperación penal internacional se encuentran contemplados en el Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y son desarrollados a través de regulaciones internas de la organización judicial, que permiten atender los requerimientos elevados por la Corte Penal Internacional, o la aplicación directa de las solicitudes de circulares rojas emitidas por la Interpol, para la captura y disposición de detenidos.

La oferta interinstitucional de la Oficina Central Nacional (OCN) Interpol Colombia, ejercida a través de la Dirección de Investigación Criminal (Dijin) de la Policía Nacional, hace referencia a servicios de emisión de órdenes de búsqueda y captura de delincuentes a nivel internacional, búsqueda e información sobre antecedentes delincuenciales en las bases de datos nacionales e internacionales; coordina el intercambio de información de tipo operativo con los países que hacen parte de la organización; coordinación en operaciones transnacionales contra diversos fenómenos delincuenciales que lidera Interpol; realizar seguimiento a delincuentes en el mundo entero; coordinar con otras agencias nacionales e internacionales actividades de capacitación y perfeccionamiento policial, realizar procesos investigativos contra organizaciones delincuenciales internacionales, realizar rastreo de armas, administrar e intercambiar información sobre vehículos, obras de arte y documentos de viaje; elaborar análisis criminológicos sobre diferentes fenómenos de la delincuencia transnacional y brindar asistencia judicial a otros países.

Con esta referencia, es preciso señalar que la Policía Nacional colombiana y la Interpol afrontan la lucha contra la criminalidad organizada asumiendo los más grandes retos, considerando un contexto socio político en el que se difumina la frontera entre conflicto interno y guerra civil.

En cuanto al marco regulatorio en Colombia, la Ley 599 de 2000, por medio de la cual se adopta el Código Penal colombiano, contempla en el título segundo los principios que rigen la aplicación de la ley penal en el espacio, desarrollando el principio de la territorialidad de la ley, el valor de cosa juzgada de las sentencias absolutorias o condenatorias proferidas en el extranjero y la

---

<sup>7</sup> De la tratativa sobre asistencia internacional penal podemos enunciar la *Convención de la ONU contra el tráfico ilícito de Estupefacientes y sustancias psicotrópicas* de 1988, la *Convención Interamericana sobre Asistencia Judicial Mutua en materia penal* de 1992, el *Reglamento Modelo Americano para la Prevención y Represión del delito de lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas y otros delitos graves* de 1992, la *Convención Europea sobre blanqueo, seguimiento, secuestro y decomiso del producto del crimen* de 1990, entre otros. Sin embargo, sobre la regulación comparada en materia de cooperación penal y, en específico de la extradición, pueden encontrarse fuentes remotas la *Convención para la recíproca extradición de reos entre la República de la Nueva Granada y la República Francesa* de 1850, lo cual evidencia la necesidad histórica de los estados de llevar el proceso judicial y sus consecuencias más allá de sus límites territoriales.



figura de la extradición, esta última contemplada en los mismos términos que la constitución política.

## **II. Panorama general del conflicto armado en Colombia y su relación con la delincuencia organizada y el derecho internacional**

El conflicto en Colombia en su *excursus* histórico ha experimentado diversas formas de violencia. Aun así, el conflicto ha sido caracterizado en razón a uno de sus actores: las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, FARC, cuyo surgimiento suele ubicarse en la década de los años 60 del siglo xx, en un ambiente caracterizado por la presencia de movimientos comunistas originarios de las guerrillas de la izquierda latinoamericana<sup>8</sup>. Sin embargo, un nuevo actor armado tuvo lugar en los albores del siglo XXI: las Autodefensas Unidas de Colombia, cuyo proceso de entrega y dejación de armas abrió paso a fenómenos de bandas emergentes, por vacíos de poder.

Permitiéndonos una apreciación generalizada, la diáspora del crimen organizado en Colombia muestra una verdadera red internacional que se ha hecho eficiente a partir del blanqueo de capitales, de la consolidación de conexiones transnacionales y de la implementación de todas las formas de criminalidad global.

Desde la teoría del derecho internacional, siguiendo a Pinto (2003), la existencia de un conflicto armado se consolida en su construcción como una circunstancia objetiva que determina la aplicación concreta del derecho internacional humanitario. Esto es, que dada la existencia de un conflicto armado existe un deber internacional de aplicar las normas del derecho internacional humanitario a título de normas convencionales o consuetudinarias<sup>9</sup>.

En este recorrido, el reconocimiento del estado de beligerancia abre una puerta para la aplicación del estatuto de derecho internacional humanitario a conflictos no ínter estatales, alejando así de la discrecionalidad del gobierno la protección de la humanidad de los insurgentes, condicionando con la aplicación del artículo 3 común a los Convenios de Ginebra de 1949, también a los insurgentes en confrontación con el Estado y dentro de sus fronteras, al respeto por las reglas de

---

<sup>8</sup> Entre ellos, el movimiento sandinista en Nicaragua, los Tupamaros en Uruguay, Sendero Luminoso en Perú, los Montoneros argentinos, entre otros. Estos movimientos, en su mayoría, desaparecieron durante los gobiernos dictatoriales que caracterizaron los años 80 en América Latina, bajo la égida americana sobre su área de influencia en la época de la guerra fría

<sup>9</sup> Continúa Pinto precisando: El carácter peculiar del conjunto normativo caracterizado como Derecho de Ginebra —su expreso y deliberado objetivo de proteger a las víctimas del conflicto— ha sido el disparador de una doctrina, pacífica y bien consolidada, respecto del carácter objetivo que supone la existencia del conflicto armado y de su independencia respecto de la doctrina del uso de fuerza instituida a la luz de las competencias con que la comunidad internacional ha dotado al Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas (2003).

la guerra<sup>10</sup>, lo cual implica en particular la salvaguarda de la población civil, el respeto del adversario fuera de combate, la asistencia a los heridos y enfermos y un trato humano a las personas privadas de libertad, atendiendo unas condiciones objetivas que determinan la aplicación automática de este conjunto de normas (Irigoin y Espaliat, 2003).

En consecuencia, la regulación humanitaria se especializa en razón del Protocolo II, que plantea un umbral más alto y una reglamentación más precisa, cuando quiera que el conflicto armado ostente las características definidas en el artículo 1 del Protocolo II, el cual plantea los contornos de una situación de guerra civil en un sentido clásico<sup>11</sup>.

En este contexto general, la figura de la extradición de nacionales por nacimiento se incorporó al ordenamiento colombiano en el sistema constitucional vigente, a partir de 1997, y su implementación ha estado fundamentada casi exclusivamente por hechos relacionados con narcotráfico. No obstante, para el siglo XXI, en Colombia las extradiciones más notorias están asociadas con el conflicto armado interno, y el interés público se centra en los jefes de los grupos armados contendientes y su rol en los procesos de justicia transicional.

Frente a esta situación, los fines de la justicia demandan sopesar los bienes que tutela, en orden a priorizar los mecanismos para su protección; en el contexto de transición del conflicto, ello implica para los órganos del Estado, ponderar aspectos de la delincuencia organizada como el tráfico de narcóticos, frente a graves violaciones a los derechos humanos y al DIH, que configuran hoy el escenario de la macrocriminalidad en Colombia, bajo un modelo de justicia excepcional y temporal: la justicia transicional.

### **III. La extradición como mecanismo de cooperación penal: su marco jurídico en Colombia**

La figura de la extradición, que hemos venido desarrollando, constituye uno de los mecanismos más polémicos en materia de política criminal, particularmente frente a la extradición de nacionales por nacimiento. En el caso colombiano, el instituto de la extradición no es ajeno a estos debates relacionados con el fenómeno de la violencia generalizada durante décadas, asociados a grupos de delincuencia con capacidad para afectar el funcionamiento de las instituciones internas en una manifiesta oposición frente a la posibilidad de ser extraditados

<sup>10</sup> El artículo 3 común a los convenios de Ginebra establece que: "En caso de conflicto armado sin carácter internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes contratantes, cada una de las Partes contendientes tendrá la obligación de aplicar por lo menos las disposiciones siguientes..." estableciendo la imperatividad de observar las obligaciones humanitarias generales y las prohibiciones específicas que se aplican a las partes contendientes.

<sup>11</sup> Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 *relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional*. 12 de junio 1977.

los “capos” del narcotráfico, como en efecto sucedió con ocasión de la guerra de carteles liderada por Pablo Escobar Gaviria, discutiéndose ante el órgano legislativo aspectos sustanciales de dicho instituto —ya contemplado con anterioridad en tratados internacionales y en la legislación interna<sup>12</sup>—, planteando importantes cuestionamientos acerca de la vigencia de la ley en el tiempo, a efectos de precisar la aplicación del mecanismo<sup>13</sup>.

Sobre el contexto sociopolítico de dicho tránsito legislativo, para 1985 regía el Decreto Ley 100 de 1980, que rezaba: “*La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos*”. Luego de la pérdida de las credenciales políticas de Escobar Gaviria —elegido Representante a la Cámara, en el Congreso de Colombia, tras las denuncias públicas formuladas principalmente por el entonces Ministro de Justicia Rodrigo Lara Bonilla—, el narcotráfico y su incidencia transfronteriza demandan del gobierno nacional —encabezado por Belisario Betancur— acciones decididas en torno a la extradición de nacionales colombianos hacia los Estados Unidos, como instrumento de lucha contra este tipo de delincuencia, desatándose por ello y desde los carteles del narcotráfico una guerra contra el Estado, implementando asesinatos selectivos y constantes contra funcionarios públicos y miembros de la fuerzas armadas y de policía, planteando una clara desestabilización de las instituciones políticas.

Para 1991 se convocó la celebración de una Asamblea Nacional Constituyente, órgano que profirió una nueva constitución para los colombianos, incorporando como canon constitucional la prohibición de la extradición de nacionales por nacimiento, bajo el escenario polémico de un Estado permeado por los dineros ilícitos. Esta crisis institucional de Estado, en un contexto de lucha internacional contra el flagelo del narcotráfico y otras formas de delincuencia transnacional, fue sujeto a presiones internacionales ante la situación interna del país, el cual se perfilaba entonces como una amenaza a la seguridad hemisférica<sup>14</sup>.

El marco regulatorio de derecho interno actualmente vigente encuentra asidero constitucional en el artículo 35 superior, modificado por el Acto legislativo n.º 01 de 1997<sup>15</sup> que incorpora la extradición de nacionales por nacimiento en los siguientes términos:

---

<sup>12</sup> El artículo 17 del Decreto Ley 100 de 1980 (Código Penal derogado mediante Ley 599 de 2000, esta última actualmente vigente) establecía sobre la extradición: La extradición se solicitará, concederá u ofrecerá de acuerdo con los tratados públicos. A falta de estos el gobierno solicitará, ofrecerá o concederá la extradición conforme a lo establecido en el Código de Procedimiento Penal.

<sup>13</sup> La Corte Constitucional colombiana, en Sentencia C-087 de 1997 se pronuncia con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad contra algunos artículos del Código Penal adoptado mediante Decreto Ley 100 de 1980, entre los cuales se incluye el artículo 17 referente a la extradición, dedicando gran parte del libelo de la demanda a formular cuestionamientos relacionados con la vigencia de la ley en el tiempo.

<sup>14</sup> Ardila, M. (ed.). (2001). *Colombia y la seguridad hemisférica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.

<sup>15</sup> Acto legislativo n.º 01 de 1997. “Por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política”. Congreso de la República de Colombia. Publicado en el Diario Oficial n.º 43.195 del 17 de diciembre de 1997.

La extradición se podrá solicitar, conceder u ofrecer de acuerdo con los tratados públicos y, en su defecto, con la ley. Además, la extradición de colombianos por nacimiento se concederá por delitos cometidos en el exterior, considerados como tales en la legislación penal colombiana. La extradición no procederá por delitos políticos. No procederá la extradición cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación de la presente norma. (Acto legislativo n.º 01 de 1997)

Consultadas las referencias relacionadas con el proceso legislativo correspondiente al Proyecto de Acto Legislativo n.º 26 de 1997 que da lugar al Acto legislativo n.º 01 de 1997, por medio del cual se modifica el artículo 35 de la Constitución Política, las discusiones se evidencian álgidas, especialmente en torno a la aplicación retroactiva de la extradición de nacionales por nacimiento, en un momento histórico en que el país pretende su acreditación por parte del gobierno de los Estados Unidos; sin embargo, la primacía del principio de legalidad determinó, en armonía con el principio de favorabilidad, la consecuente proscripción de la aplicación retroactiva de la ley penal<sup>16</sup>.

El artículo 35 constitucional sobre extradición es replicado en la Ley 599 de 2000 -Código Penal colombiano, y encuentra desarrollos normativos en la Ley 906 de 2004, *mediante la cual se adopta el Código de Procedimiento Penal*, el cual regula en el libro V los asuntos concernientes a la extradición. No obstante, esta regulación contiene un aspecto normativo limitativo en torno a los delitos políticos, —sin precisar qué se entiende por delitos de naturaleza política— adjetivo que adquiere importancia en contextos de macrocriminalidad, violencia política y justicia transicional, como es el caso bajo análisis<sup>17</sup>.

Los desarrollos acerca del procedimiento de extradición, contemplados en el derecho interno expresan que le corresponde al gobierno ofrecer, conceder o denegar la extradición de una persona condenada o procesada en el exterior,

---

<sup>16</sup> De acuerdo con la incorporación a la Constitución Política Nacional de la figura de la extradición a través del acto legislativo n.º 01 de 1997, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia (2006) en proceso n.º 25173 de 15 de agosto de 2006 indicó: “Además, el referido canon constitucional prescribe que la extradición no procede cuando se trata de hechos cometidos con anterioridad a la promulgación del Acto Legislativo n.º 1 de 1997, esto es, antes del 17 de diciembre de 1997”. En el mismo sentido, la Sala de Casación Penal de la Corte (2007) pronunciándose sobre la extradición del ciudadano Rodrigo Tovar Pupo, comandante del Bloque Norte de las AUC bajo el alias de “Jorge 40”, condicionó su concepto favorable: “con la salvedad, eso sí, de que en su momento se condicione la entrega de Rodrigo Tovar Pupo a que no sea juzgado por hechos anteriores al 17 de diciembre de 1997, como lo estatuye el artículo 35 *in fine* de la Constitución, toda vez que en los citados cargos se hace referencia a conductas ejecutadas con anterioridad, así como en el Concepto sobre Extradición n.º 28643 con ponencia del Magistrado Julio Enrique Socha Salamanca, aprobada mediante Acta n.º 76, por medio del cual conceptúa favorablemente la extradición de Carlos Mario Jiménez “Macaco” (2008), precisa que la extradición de colombianos de nacimiento se puede conceder de acuerdo con los tratados públicos o en su defecto con la ley, por delitos considerados como tales dentro de la legislación penal interna que hayan sido cometidos en el exterior a partir del 17 de diciembre de 1997, fecha en la que entró a regir el acto legislativo 01 de 1997.

<sup>17</sup> Sobre esto, Cardona (2012) a propósito del modelo de justicia transicional en Colombia, se cuestiona si la noción de delito político puede estructurarse como alternativa de paz, tomando como referentes para la discusión el modelo de estado y la legitimidad.

atendiendo —adicional a los límites constitucionales—, un conjunto de requisitos y condiciones, y en cuyo trámite participan: el Ministerio de Relaciones Exteriores, el Ministerio del Interior y de la Justicia, y el concepto de la Corte Suprema de Justicia, atribuyendo responsabilidades específicas a la Fiscalía General de la Nación en relación con la captura y la libertad de personas con fines de extradición<sup>18</sup>.

Estas disposiciones deberán interpretarse de acuerdo con las normas convencionales, entre ellas la Convención Interamericana sobre Asistencia Mutua en materia penal, que entró en vigor el 14 de abril de 1996, así como disposiciones *soft law* tales como el conjunto de principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, aprobada por la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas mediante Resolución n.º 2005/81.

De su regulación interna se afirma la dinámica del procedimiento de extradición en Colombia como un conjunto de actos preparatorios o de trámite regulados en la normatividad penal, contra los cuales no procede ningún recurso, pero que impulsan la expedición un acto definitivo de naturaleza administrativa proferido por el Gobierno Nacional, por medio del cual se otorga o se niega la solicitud de extradición, este sí susceptible de recursos. Esta postura puede verse alterada ante un eventual conflicto de competencias entre la Jurisdicción Especial para la Paz y la Corte Suprema de Justicia, lo cual amerita un estudio aparte.

Así, en relación con los miembros de las AUC, procesados de acuerdo con el procedimiento especial contemplado en la Ley de 975 de 2005 —Ley de Justicia y Paz—, no obstante la importancia de este proceso en el contexto de macrocriminalidad que afronta el país, se afirma por la Fiscalía General de la Nación la inexistencia de acuerdos concretos de cooperación entre Colombia y los Estados, por lo que siguiendo a Mejía (2008), se aplicaría la regulación de derecho interno, para adelantar la extradición de connacionales hacia los Estados Unidos.

Adicional a ello, en el contexto de justicia transicional, le corresponde al gobierno nacional la obligación de garantizar la verdad, la justicia y la reparación, como postulados del derecho internacional para la superación de los conflictos, como se extrae a partir de las decisiones de la Corte IDH, relacionadas con violaciones a derechos humanos, convalidado por la jurisdicción interna en la decisión C-370 de 2006, por medio de la cual revisa la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005.

En Colombia, la extradición se instrumentaliza a través de un sistema mixto, que conjuga competencias jurisdiccionales y administrativas que impulsan el trámite, en tanto la decisión de fondo corresponde al presidente de la República como

---

<sup>18</sup> Ley 599 de 2000. *Supra*.

jefe de Estado y suprema autoridad administrativa<sup>19</sup>. Sin embargo, debe precisarse que el impulso procesal correspondiente a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia para conceptuar acerca de las solicitudes de extradición, implica la naturaleza facultativa del concepto favorable, que permite al presidente conceder o denegar la extradición, mientras que el concepto desfavorable ostenta una naturaleza obligatoria, en consecuencia, el acto del presidente necesariamente será la denegación de la solicitud de extradición.

#### **IV. Estudio de caso: concepto de la corte suprema de justicia acerca de la extradición de Edwar Cobo Téllez, alias Diego vecino<sup>20</sup>**

El asunto de Edwar Cobo Téllez es un asunto de particular importancia para el análisis del instituto de la extradición y de las relaciones entre el derecho interno y el derecho internacional en contextos de macrocriminalidad, como lo es la situación afrontada en Colombia.

Para la selección del caso se revisaron decisiones de la Corte Suprema de Justicia relacionadas con altos rangos o comandantes de una fuerza paramilitar en Colombia, denominada AUC, por medio de las cuales conceptúa favorablemente su extradición. Tales son los casos de Salvatore Mancuso Gómez<sup>21</sup>, Guillermo Pérez Alzate<sup>22</sup>, Rodrigo Tovar Pupo<sup>23</sup>, Carlos Mario Jiménez<sup>24</sup>, entre otros. Esta tendencia comienza a variar a partir de la solicitud de extradición de Luis Édgar Medina Flórez, conceptuada desfavorablemente por la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en agosto de 2009<sup>25</sup>, el cual constituye el único precedente de la Corte en este sentido al momento de pronunciarse sobre la solicitud de extradición de Edwar Cobo Téllez.

---

<sup>19</sup> Corte Constitucional. Sentencia C- 249 de 1° de abril de 2009. Expediente 7347. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 506, 509 y 511 de la Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio.

<sup>20</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente José Leonidas Bustos Martínez. Radicado n.º 32568. Acta n.º 048 de febrero de 2010, por medio de la cual se conceptúa desfavorablemente la extradición de Edwar Cobo Téllez.

<sup>21</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. Edgar Lombana. Radicado Proceso n.º 22245. Acta n.º 106 de veinticuatro (24) de 2004.

<sup>22</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Gómez Quintero. Radicado Proceso n.º 26814. Acta n.º 102 de veinte (20) de junio de dos mil siete (2007)

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Dr. Sigifredo Espinosa Pérez, Aprobado Acta n.º 95 de trece de junio de dos mil siete, por medio de la cual se conceptúa favorablemente la extradición de Rodrigo Tovar Pupo "Jorge 40".

<sup>24</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca, aprobada mediante Acta n.º 76, por medio del cual conceptúa favorablemente la extradición de Carlos Mario Jiménez "Macaco".

<sup>25</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Magistrado Ponente: Yesid Ramírez Bastidas. Aprobado mediante Acta n.º 260 de 19 de agosto de 2009, por medio de cual se conceptúa sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Édgar Medina Flórez alias "comandante Chaparro".

El trámite de extradición para el caso seleccionado inicia por solicitud del gobierno de los Estados Unidos de América, por conducto de su Embajada en Colombia, dirigida al Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia mediante, nota verbal n.º 0779 de 2009, para la detención con fines de extradición del señor Edwar Cobo Téllez, de la cual se dio traslado al Ministerio del Interior y de Justicia y a la Fiscalía General de la Nación, librando esta última orden de captura contra el requerido, que se encontraba privado de la libertad en el pabellón de Justicia y Paz de la Cárcel La Picota de Bogotá, Colombia. La solicitud de extradición se formalizó por la Embajada de los Estados Unidos en Colombia mediante nota verbal n.º 2098 de agosto de 2009, para comparecer a juicio acusado por delitos federales de tráfico de narcóticos ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, por hechos acaecidos entre 2002 a 2007, por lo que todas las actuaciones delictivas fueron posteriores al 17 de diciembre de 1997.

El procedimiento en Colombia implicó la remisión por parte del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia de la solicitud de extradición, con destino al Ministerio del Interior y de Justicia, conceptuando la inexistencia de convenio aplicable al caso, por lo que, en consecuencia, correspondía aplicar las normas contempladas en el ordenamiento procesal colombiano. El Ministerio del Interior radicó la solicitud de extradición ante la Corte Suprema de Justicia de Colombia, advirtiendo la calidad del requerido como procesado bajo los lineamientos de la Ley de Justicia y Paz.

En el curso del proceso de extradición ante la Corte, durante el término para alegar de conclusión intervinieron el representante del Ministerio Público, a través de la Procuraduría Delegada ante la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia y el apoderado defensor del requerido, quienes, si bien afirman la identidad del requerido, el respeto por el principio de la doble incriminación y la naturaleza no política de los delitos, ponen de presente la necesidad de considerar los intereses de las víctimas en Colombia: “Señala —la Procuraduría Delegada— que en los casos de justicia y paz se evidencia más la necesidad de protección de las víctimas, pues se encuentran inmersas en violaciones a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, que la comunidad internacional ha elevado a la categoría de derechos humanos y protegido en diversos instrumentos” (...) advirtiendo además, “que los delitos imputados en Colombia son de mayor gravedad frente al cargo de narcotráfico que sustenta la solicitud de extradición (...)”<sup>26</sup>.

La defensa del requerido se manifiesta señalando que: “Edwar Cobo Téllez es un desmovilizado de la organización armada al margen de la ley denominada AUC, en cuya estructura fue conocido con el alias de Diego Vecino y ostentó el cargo

---

<sup>26</sup> Corte Suprema. Radicado n.º 32568. *Ut supra*.

de jefe político e ideológico de un bloque de dicha organización delictiva" (...) sosteniendo su calidad de desmovilizado<sup>27</sup>.

Coinciden los intervinientes en sus alegatos conclusivos en solicitarle a la Corte que emita concepto desfavorable a la solicitud de extradición.

La Sala de Casación Penal de la Corte, luego de referirse a la validez formal de los documentos presentados, a la demostración plena de la identidad de la persona requerida, al respeto del principio de la doble incriminación y acerca de la equivalencia de la providencia de acusación proferida por la Corte Distrital de los Estados Unidos con la Resolución de Acusación contemplada en la legislación penal colombiana, se pronuncia sobre la procedencia o improcedencia de la extradición del ciudadano Edwar Cobo Téllez, considerando reunidos los presupuestos establecidos por el ordenamiento colombiano para otorgar la extradición; sin embargo, la Corte encuentra motivos de índole constitucional determinantes para conceptuar acerca de la extradición del requerido.

En respuesta a una línea jurisprudencia que la Corte ha elaborado paulatinamente<sup>28</sup>: "En torno al tema de la eventual extradición de ciudadanos colombianos acusados en el exterior de cometer delitos comunes y que al mismo tiempo se hallan sometidos al proceso de justicia y paz de que trata la Ley 975 de 2005, la Corte ha precisado que se deben privilegiar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas del accionar de los grupos armados al margen de la ley, máxime si la gravedad de los delitos imputados en el extranjero "palidece frente a los delitos de genocidio, homicidio en persona protegida, desaparición y desplazamientos forzados, tortura y otros, cometidos durante las últimas décadas por miembros de los grupos paramilitares desmovilizados"<sup>29</sup>.

La Sala Penal de la Corte afirma su posición en torno a la preponderancia de los tratados internacionales y su incorporación al denominado bloque de constitucionalidad, para establecer que en cumplimiento de la competencia que le corresponde para conceptuar sobre la extradición, deben considerarse no solo los tratados internacionales referentes a la cooperación internacional en materia penal dirigidos a la persecución de la delincuencia, sino también toda tratativa referente a derechos y garantías tanto de los extraditables como de los restantes asociados, entre ellos, las víctimas.

---

<sup>27</sup> Corte Suprema. Radicado n.º 32568. *Ídem*.

<sup>28</sup> Entre las providencias de la Corte sobre extradición de líderes de autodefensas, se identifica como decisión hito el concepto desfavorable emitido por la Sala de Casación Penal (2009) con ponencia del Magistrado Yesid Ramírez Bastidas, aprobado mediante Acta n.º 260 de 19 de agosto de 2009, por medio de cual se conceptúa sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Edgar Medina Flórez, alias "comandante Chaparro", miembro desmovilizado del Bloque Resistencia Tayrona de las AUC.

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Radicado n.º 32568. *Vide Supra*.



En consecuencia, el compromiso del Estado colombiano con ocasión de la persecución de los delitos, tanto internamente como frente a la comunidad internacional, conlleva la obligación de respetar los derechos de las víctimas al amparo de los postulados de la verdad, de la justicia y de la reparación, en tanto imperativos superiores con ocasión de delitos de lesa humanidad, al amparo de un sistema que garantice la tutela judicial efectiva, recogido en el sistema constitucional colombiano en los artículos 13, 29, 93, 209 y 229, entre otros de la Constitución. La labor de la Corte, en sede del proceso de extradición, implica entonces velar por garantías tanto del requerido victimario como de sus víctimas<sup>30</sup>.

En casos como el analizado, considera la Corte para fundamentar su decisión la necesidad de aplicar el derecho internacional más allá de las disposiciones relacionadas con la cooperación internacional en materia penal, para ponderar la gravedad de los delitos cometidos en Colombia y por los cuales son juzgados por la justicia interna, para determinar su entidad con respecto a los delitos por los cuales son requeridos en extradición; el efecto práctico que implicaría la procedencia de la extradición frente al funcionamiento de la justicia en Colombia, de manera tal que no se obstruya la justicia interna en detrimento de las víctimas y su correlato de impunidad, con el espíritu del sistema normativo de la justicia transicional.

Esta entelequia permite a la Corte conceptualizar desfavorablemente la solicitud de extradición por delitos de narcotráfico de Edwar Cobo Téllez, procesado por la jurisdicción interna en el marco de la Ley de Justicia y Paz, por delitos de lesa humanidad cometidos en el contexto de macrocriminalidad del conflicto armado interno en Colombia, dejando abierta la posibilidad para las autoridades competentes de reintentar la solicitud de extradición, cuando quiera que el ciudadano postulado de acuerdo con la Ley de Justicia y Paz y requerido en extradición: I) No contribuya con el esclarecimiento de la verdad y la reparación a las víctimas, II) Incurra en causal de exclusión del proceso de justicia y paz III) Resulte absuelto por los delitos que se le imputan, IV) Incumpla las obligaciones derivadas de la alternatividad penal contemplada en la ley 975 de 2005, u ocurra cualquier supuesto similar a los anteriores.

## Conclusiones

Analizada la jurisprudencia seleccionada de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, los conceptos de la Corte Suprema de Justicia sobre extradición y la legislación nacional pertinente, permiten confirmar la complejidad de los asuntos que enfrenta la justicia en tiempos de transición. Los dilemas que se afrontan desde

---

<sup>30</sup> Lo cual encuentra fundamentos en las *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Procedimiento en Materia Penal*, propuesto por la Comisión de expertos en Palma de Mallorca, aplicables tanto para las infracciones al DIH como para toda clase de procesos penales, así como en la Declaración sobre los Principios Fundamentales de justicia para las víctimas de los delitos y del abuso del poder, adoptada por la Asamblea General en su Resolución 40/34 de 29 de noviembre de 1985, entre otras disposiciones.

el derecho y las políticas públicas para lograr sus cometidos, implican la necesidad de garantizar principios de verdad, de justicia y de reparación a las víctimas y a la sociedad, orientados a la construcción de una paz estable y duradera.

Atendiendo las circunstancias especiales que rodean un modelo de justicia excepcional y temporal, como la justicia transicional en Colombia, sin necesidad de modificar los principios propios que rigen el instituto de la extradición, los fines de la justicia exigen una ponderación en la motivación del acto que conceptúa la extradición, y que a su vez servirá de fundamento del acto definitivo del gobierno nacional, sin perjuicio de que hechos o circunstancias posteriores al proveído puedan motivar un cambio en el concepto de la Corte frente a requerimientos de cooperación internacional en materia penal, como es la extradición.

Consecuente con lo anterior, los motivos que determinan el sentido del concepto del órgano jurisdiccional sobre la entrega del encartado, implica la previa satisfacción de su deuda con la pretensión pública en Colombia, atendiendo los requerimientos procesales y sustanciales contemplados en la Ley de Justicia y Paz, incluso cumpliendo efectivamente su condena.

Habiéndonos propuesto dilucidar con nuestra investigación si aplica la Corte Suprema de Justicia de Colombia el derecho internacional, al conceptuar sobre la extradición de perpetradores de violaciones de los derechos humanos y del DIH asociados al conflicto armado? Se contextualiza nuestro análisis en el proceso de justicia transicional con las AUC durante el segundo mandato presidencial de Álvaro Uribe Vélez, tomando como caso de estudio el proceso de extradición de Edwar Cobo Téllez, alias Diego Vecino, los resultados de la investigación permiten concluir que en el caso analizado, si bien se verifica la observancia de los principios de la doble incriminación, el respeto al *non bis in idem* y la vigencia de la regulación extradicional en el tiempo, los cuales *-prima facie-* hacen procedente la extradición, existen razones jurídicas de derecho internacional fundamentales que constituyen motivos suficientes para conceptuar desfavorablemente, con carácter vinculante frente al acto definitivo que le compete proferir al gobierno nacional, sobre la solicitud de extradición de responsables de violaciones masivas y sistemáticas al derecho internacional de los derechos humanos y al derecho internacional humanitario, como es el caso de Edwar Cobo Téllez, iniciando la construcción de un precedente que parte de la decisión de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en la cual se pronuncia por primera vez en sentido desfavorable sobre la extradición de un miembro desmovilizado de las AUC: el ciudadano colombiano Luis Édgar Medina Flórez, alias "comandante Chaparro", perteneciente al Bloque Resistencia Tayrona de las AUC.

En consecuencia, la respuesta afirmativa a la que arribamos con respecto a la pregunta problema, nos permite perfilar nuevos horizontes de la justicia transicional

en Colombia, aplicables al proceso de paz con las FARC-EP, describiendo una línea de base en torno a la extradición, que sin resultar pacífico desde las fuentes del derecho, implica un alto grado de confianza sobre la base de la no extradición de los altos mandos de dicho grupo armado, por hechos atroces cometidos con anterioridad a los acuerdos de paz y en el marco del conflicto armado interno, atendiendo las expectativas de la justicia en Colombia, como un principio de derecho internacional desarrollado conjuntamente con la reparación a las víctimas y el descubrimiento de la verdad acerca de los hechos, los motivos y circunstancias asociadas al conflicto armado interno, permitiendo a su vez una reparación social tanto como la reinserción social de los victimarios.

## Referencias bibliográficas

- Ardila, M. (ed.). (2001). *Colombia y la seguridad hemisférica*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Bámaca Velásquez vs. Guatemala. Sentencia de 22 de febrero de 2002 (reparaciones y costas).
- Cardona, J.P. (2012). Delito político ¿Una alternativa para la paz? En C. López y A. Forer (ed.), *Colombia: Un nuevo modelo de Justicia Transicional* (pp. 395-478). Bogotá: Deutsche Gesellschaft für Internationale Zusammenarbeit (GIZ) – Embajada de la República Federal de Alemania en Bogotá.
- Caso Barrios Altos vs. Perú. Sentencia de 14 de marzo de 2001.
- Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 8 de diciembre de 1995 (Fondo).
- Caso Caballero Delgado y Santana vs. Colombia. Sentencia de 29 de enero de 1997 (reparaciones y costas).
- Caso Goiburú y otros vs. Paraguay. Sentencia de 22 de septiembre de 2006 (fondo, reparaciones y costas).
- Caso 19 comerciantes vs. Colombia. Sentencia de 5 de julio de 2004 (fondo, reparaciones y costas).
- Congreso de Colombia de la República de Colombia. Ley 37 de 1981 (23 de marzo), por la cual se declara una amnistía condicional. *Diario Oficial* n.º 35760. 14 de mayo de 1981. p. 10.
- Congreso de la República Colombia. Ley 49 de 1985 (4 de junio), por la cual se concede una autorización al Presidente de la República, se regula el ejercicio de la facultad de conceder indultos y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 37.000.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 104 de 1993 (30 de diciembre), por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones. *Diario Oficial* n.º 41158.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 599 de 2000 (24 de julio de 2000), por la cual se expide el Código Penal. *Diario Oficial* n.º 44.097.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 906 de 2004 (31 de agosto), por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal. *Diario Oficial* n.º 45.658.
- Congreso de la República de Colombia. Ley 975 de 2005 (25 de julio de 2005), por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios. *Diario Oficial* n.º 45980.
- Corte Constitucional. (1997). Sentencia C-087, expediente D-1396. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz. Se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 17 (parcial), 72 (parcial) y otros del Decreto Ley 100 de 1980 (código penal derogado).

- Corte Constitucional, Sala Plena. (2000). Sentencia C-1106, expediente D-2859. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Se demanda la inconstitucionalidad de los artículos 546, 548, 549, 550, 551, 552, 556, 557, 558, 559, 562, 565, 566 y 567 del Código de Procedimiento Penal, todos demandados parcialmente. DIH EXTRADICION.
- Corte Constitucional. (2009). Sentencia C- 249 de 1° de abril de 2009. Expediente 7347. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. Demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 506, 509 y 511 de la Ley 906 de 2004, Por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal.
- Corte Constitucional, Sala Plena. (2014). Sentencia C-577. Expediente D-9819. Magistrado Ponente Martha Victoria Sáchica Méndez. Se demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° (parcial) y el artículo 3° del Acto Legislativo 1 de 2012 "Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos de justicia transicional en el marco del artículo 22 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones".
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velázquez Rodríguez vs. Honduras. Sentencia de 29 de junio de 1988.
- Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. (2004). Magistrado Ponente: Edgar Lombana. Radicado Proceso n.º 22245. Acta n.º 106 de veinticuatro (24) de noviembre de 2004, mediante la cual conceptúa favorablemente una solicitud de extradición de Salvatore Mancuso.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2006). Magistrada Ponente: Marina Pulido de Barón. Aprobada Acta N°085, mediante la cual conceptúa favorablemente la extradición de H.M.S.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007). Magistrado Ponente: Sigifredo Espinosa Pérez. Aprobada Acta n.º 95 de trece de junio de 2007, por medio de la cual se conceptúa favorablemente la extradición de Rodrigo Tovar Pupo "Jorge 40".
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2007). Magistrado Ponente: Alfredo Gómez Quintero. Radicado Proceso n.º 26814. Acta n.º 102 de veinte (20) de junio de dos mil siete (2007), por medio de la cual se conceptúa favorablemente la extradición de Guillermo Pérez Alzate.
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2008). Magistrado Ponente: Julio Enrique Socha Salamanca. Aprobada mediante Acta n.º 76, por medio del cual conceptúa favorablemente la extradición de Carlos Mario Jiménez "Macaco".
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2009). Magistrado Ponente: Magistrado Ponente Yesid Ramírez Bastidas. Aprobado mediante Acta n.º 260 de 19 de agosto de 2009, por medio de cual se conceptúa sobre la solicitud de extradición del ciudadano colombiano Luis Edgar Medina Flórez alias "comandante Chaparro".
- Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. (2010). Magistrado Ponente: José Leonidas Bustos Martínez. Concepto sobre extradición. Rad. 32568 aprobada mediante Acta n.º 048 de 16 de febrero de 2010 por medio del cual conceptúa desfavorablemente la extradición de Edwar Cobo Téllez, alias Diego Vecino.
- Escué Zapata vs. Colombia. Sentencia de 4 de julio de 2007, serie C n.º 165.
- Estatuto de Roma. (1998). Recuperado de [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)
- Fiscalía General de la Nación, Resolución 4229 de 2009 (10 de agosto), por medio de la cual se actualizan los documentos internos del Proceso de Cooperación y Articulación Interinstitucional. *Diario Oficial* n.º 47.437
- Gobierno Nacional, Ministerio del Interior y de Justicia, Resolución n.º 305 de 2004 (17 de diciembre) or la cual se decide la sobre la solicitud de extradición de Ricardo Palmera. Recuperado de [http://historico.presidencia.gov.co/prensa\\_new/sne/2004/diciembre/17/09172004.htm](http://historico.presidencia.gov.co/prensa_new/sne/2004/diciembre/17/09172004.htm)
- International Center for Transitional Justice. (2009). ¿Qué es justicia transicional? Recuperado de <https://www.ictj.org/es/publication-type/ficha>

- Irigoin, J. y Espaliat, A. (2003). Las normas de derecho internacional humanitario que rigen los conflictos armados sin carácter internacional: su aplicación en Chile. En G.P. Valladares (comp.), *Derecho internacional humanitario y temas de áreas vinculadas, Lecciones y Ensayos*, 78 (pp. 349-360). Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot. Recuperado de [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/13\\_irigoin\\_barrenne.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/13_irigoin_barrenne.pdf)
- La Masacre de Mapiripán vs. Colombia. Sentencia de 15 de septiembre de 2005, serie C n.º 134.
- Las Palmeras vs. Colombia. Sentencia de 26 de noviembre de 2002 (reparaciones y costas).
- Manuel Cepeda Vargas vs. Colombia. Sentencia de 26 de mayo de 2010 serie C n.º 213.
- Masacre de Ituango vs. Colombia. Sentencia de 1 de julio de 2006, serie C n.º 148.
- Masacre de la Rochela vs. Colombia. Sentencia de 11 de mayo de 2007 (fondo, reparaciones y costas), serie C n.º 163.
- Masacre de Pueblo Bello vs. Colombia. Sentencia 31 de enero de 2006, serie C n.º 140.
- Mejía, J. (2008). Diferencias entre el Derecho Penal Internacional y el Derecho Internacional Penal. *Prolegómenos. Derechos y Valores*, 11(22). Recuperado de <http://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87602212>
- Merlano, J. (2016). *La Cooperación policial Internacional: La INTERPOL y el tráfico de narcóticos en Colombia*. Working paper. Recuperado de [www.diletanteblog.wordpress.com](http://www.diletanteblog.wordpress.com)
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. Resolución 40/34. Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. Recuperado de <http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=A/RES/40/34&Lang=S>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Asamblea General. Resolución 55/25 de 15 de noviembre de 2000. Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000). Recuperado de <https://www.unodc.org/documents/treaties/UNTOC/Publications/TOC%20Convention/TOCebook-s.pdf>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU), Consejo Económico y Social, Comisión de Derechos Humanos. (1997). 49º periodo de sesiones. Informes sobre los derechos humanos y la situación de los detenidos. Directrices de Sr. L. Joinet. Distr. General E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1 2 octubre de 1997 Recuperado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/Sub.2/1997/20/Rev.1>
- Organización de las Naciones Unidas (ONU). Consejo Económico y Social. Comisión de Derechos Humanos. (2005). 61º periodo de sesiones. Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. Informe de Diane Orentlicher. Doc. E/CN.4/2005/102/Add.1, 2005. Accesible desde la web: <https://undocs.org/pdf?symbol=es/E/CN.4/2005/102>
- Pinto, M. (2003). La noción de conflicto armado en la jurisprudencia del Tribunal Penal Internacional para la ex-Yugoslavia. En G.P. Valladares (comp.), *Lecciones y Ensayos*, 78 (pp. 297-310). Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot. Recuperado de [https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/11\\_la\\_nocion\\_de\\_conflicto\\_armado.pdf](https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/11_la_nocion_de_conflicto_armado.pdf)
- Teitel, G.T. (2003). Transitional Justice Genealogy. *Harvard Human Rights Journal*, 16. Recuperado de <http://www.nyls.edu/faculty/wp-content/uploads/sites/148/2013/09/Harvard-Human-Rights-Journal.pdf>
- Valle-Jaramillo vs. Colombia. Sentencia de 27 de noviembre de 2008, serie C n.º 192.
- Vélez-Restrepo y familiares vs. Colombia. Sentencia de 3 de septiembre de 2012.
- Vinuesa, R.E. (2003). La Aplicación del Derecho Internacional Humanitario por los tribunales nacionales: La extradición de criminales de guerra (A propósito del caso Priebke, Erich s/ solicitud de Extradición. Causa n.º 1663/94). En G.P. Valladares (comp.), *Lecciones y Ensayos*, 78 (pp. 311-347). Buenos Aires: Lexis Nexis Abeledo Perrot. Recuperado de [icrc.org/es/doc/assets/files/other/12\\_vinuesa.pdf](https://www.icrc.org/es/doc/assets/files/other/12_vinuesa.pdf)